

**C. C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.  
PRESENTES.**

La C. Dip. Verónica Sánchez Agís y Diputados miembros del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que integran la LV, Legislatura del H. Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracciones I, II, 63 fracción II, 65 y 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, 88 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **"INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y LA INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA"**, con arreglo al siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

En mérito a lo anterior sometemos a la consideración de este cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA,  
TECNOLÓGICA Y LA INNOVACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA**

**TÍTULO PRIMERO  
CAPITULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las normas para:

I. Desarrollar, fortalecer y fomentar las capacidades científicas y tecnológicas en el Estado como instrumentos de promoción del desarrollo sustentable, la competitividad económica, la mejoría de la calidad de vida y la transformación educativa y en materia, científica y tecnológica;

II. Impulsar y fortalecer la generación, aplicación, divulgación y difusión de la investigación científica y tecnológica, el desarrollo tecnológico y de la innovación como inversiones estratégicas del Estado;

III. Promover la coordinación y colaboración interinstitucional e intersectorial en materia de ciencia y tecnología;

IV. Promover la orientación de la investigación científica y tecnológica y de la innovación a las demandas del entorno industrial, y social; la atención de la

problemática y necesidades del Estado y de sus sectores gubernamental, académico, empleador y la generación y avance del conocimiento científico y tecnológico;

V. Fortalecer el Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado mediante la formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;

VI. Realizar la planeación estatal en materia de ciencia y tecnología, así como la aprobación del Programa Estatal de Ciencia y Tecnología; y

VII. Promover en las instituciones educativas de la Entidad, la investigación y el desarrollo de la ciencias y la tecnología;

VIII. Estimular y reconocer la actividad científica y tecnológica.

**Artículo 2º** La investigación científica y tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación son actividades prioritarias del Gobierno del Estado, correspondiendo también a los centros e instituciones de educación, de investigación y desarrollo tecnológico no gubernamentales; a los sectores académico y social de la Entidad, a las comunidades científica y tecnológica, y en general a los particulares como parte del quehacer fundamental para el desarrollo integral de la persona, el avance del conocimiento y la transformación cultural de la población.

El Gobernador del Estado promoverá la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación para asegurar, mediante el fortalecimiento y promoción de las capacidades científicas y tecnológicas en general, el efectivo desarrollo económico, social, educativo y cultural de la Entidad.

**Artículo 3º** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**I. CONCYTEP:** Al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Puebla;

**II. Investigación científica y tecnológica:** Las actividades sistémicas de generación, mejoramiento, divulgación, difusión y aplicación de los conocimientos en las diversas áreas relacionadas con la ciencia y la tecnología, orientadas a las demandas sociales, a la atención de la problemática de la Entidad, de sus sectores, así como al avance del conocimiento;

**III. Desarrollo Tecnológico:** El proceso de aplicación del conocimiento para la producción de bienes o servicios;

**IV. Innovación:** La transformación de una idea en un producto, proceso de fabricación o enfoque de un servicio social determinado, en uno nuevo o mejorado, así como a la transformación de una tecnología en otra de mayor utilidad; y

**V. Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado:** El integrado por las instituciones de educación superior y media superior; centros de investigación, instituciones o dependencias ejecutoras o financiadoras de acciones científicas y tecnológicas e instituciones u organismos dedicados a la difusión o divulgación científica y tecnológica.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES**

**Artículo 4º** Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. Los Ayuntamientos; y
- III. El CONCYTEP.

**Artículo 5º** Corresponde al Ejecutivo Estatal:

- I. Planear, conducir y coordinar la política general que oriente el desarrollo sustentable del Estado a través de la ciencia y la tecnología impulsando acciones de fomento y colaboración entre las instituciones que integren el Sistema de Ciencia y Tecnología del Estado;
- II. Establecer en el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Puebla las políticas y programas relativos al fomento de la ciencia y la tecnología en el Estado, de conformidad con lo previsto en esta Ley; y disposiciones que en materia federal contenga y no sean contrarias a lo previsto en ésta ley;
- III. Aprobar y expedir el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología;
- IV. Considerar dentro de los proyectos, programas y presupuestos, las acciones y los recursos necesarios para el fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y el desarrollo tecnológico en general, y en particular para el eficaz cumplimiento del objeto de esta Ley;
- V. Celebrar toda clase de actos jurídicos con la federación y otras Entidades Federativas necesarios para el cumplimiento del objeto de la presente Ley; y
- VI. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 6º** Los Ayuntamientos procurarán, en el ámbito de su competencia:

- I. Establecer las políticas conforme a las cuales desarrollen actividades que tengan por objeto el fortalecimiento, el desarrollo y el fomento de la ciencia y la tecnología en el ámbito municipal;
- II. Fijar en sus presupuestos correspondientes los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la ciencia y la tecnología;
- III. Realizar las acciones necesarias para impulsar la ciencia y la tecnología en general, en coordinación con el Ejecutivo del Estado y con el CONCYTEP y coadyuvar con instituciones educativas de nivel superior y medio superior que se encuentren en su jurisdicción al mismo tiempo que exista reciprocidad y vinculación en acciones y personal humano;
- IV. Participar en los órganos de consulta a que se refiere esta Ley;
- V. Fomentar la realización de actividades de divulgación y difusión de la ciencia y la tecnología;
- VI. Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico; y
- VII. Realizar aquéllas otras actividades que se prevengan en esta Ley o en otros ordenamientos y que tengan como finalidad alcanzar el desarrollo municipal a través de las acciones relacionadas con el fortalecimiento y la promoción de la ciencia y la tecnología.

## **TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **CAPÍTULO PRIMERO DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 7º** El Consejo de Ciencia y Tecnología en el Estado de Puebla, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, quien tendrá constante vinculación y estrecha comunicación de objetivos definiendo prioridades y criterios que en el ámbito federal se contemplen.

Para mantener su autonomía de acción y posible vinculación con cualquier dependencia del gobierno y municipios, El Consejo no estará sectorizado.

**Artículo 8º** El CONCYTEP, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar la investigación preferentemente científica y tecnológica, el desarrollo tecnológico y la innovación en el Estado mediante el impulso de proyectos de investigación y desarrollo en materia de ciencia y tecnología;
- II. Formular las acciones tendientes a la generación, divulgación y difusión, así como la aplicación de la ciencia y la tecnología, del desarrollo tecnológico y de la innovación en el Estado;
- III. Apoyar la formación de recursos humanos de alto nivel académico para la investigación científica y tecnológica, mediante el fortalecimiento de los posgrados en el Estado, y en general de todos aquellos cursos y programas de actualización de conocimientos de alto nivel científico y tecnológico;
- IV. Elaborar y aprobar el reglamento del *Premio estatal de Ciencia y Tecnología*, otorgando este reconocimiento y estímulo al mérito de investigación, a instituciones, empresas e investigaciones distinguidos por su empeño sobresaliente en la materia;
- V. Promover la integración de bolsas de trabajo que permitan el mejor y mayor aprovechamiento de los investigadores y expertos en ciencia y tecnología;
- VI. Apoyar en las gestiones para obtener la exención del pago de impuestos a la importación del equipo científico;
- VII. Gestionar, la protección de áreas geográficas del territorio de Puebla que sean de interés primordial para la investigación científica;
- VIII. Estimular la atracción y permanencia de investigadores para el Estado, coordinando sus acciones con los organismos públicos o privados que tengan esta misma función;
- IX. Mantener actualizada la información estadística relativa a la ciencia y a la tecnológica en el Estado, así como contar con un órgano informativo de divulgación científica y tecnológica;
- X. Asesorar al Ejecutivo del Estado, a los municipios, a las dependencias del Gobierno del Estado, así como a las personas físicas o morales que lo soliciten sobre asuntos relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación;
- XI. Celebrar convenios de asesoría para proporcionarla a los organismos públicos, así como a los particulares.
- XII. Fomentar la colaboración interinstitucional en materia de ciencia y tecnología y la vinculación de las instituciones de enseñanza, investigación y desarrollo tecnológico para la ejecución de acciones coordinadas;

XIII. Promover el otorgamiento de becas para estudios de educación superior, preferentemente de posgrado, en áreas científicas y tecnológicas en el país y en el extranjero, en los términos del Programa;

XIV. Gestionar apoyos económicos y materiales ante las distintas instancias públicas y privadas que le permitan apoyar de manera creciente las actividades de ciencia y tecnología en los términos de esta Ley;

XV. Mantener estrecha comunicación y vinculación en tanto a objetivos y proyectos en el CONACYT, procurando evitar la duplicidad de esfuerzos y acciones entre el Estado y la Federación;

XVI. Se promoverá la creación y el desarrollo de espacios y programas que busquen inculcar en niños y jóvenes el aprecio por la ciencia y la tecnología;

XVII. Promover la participación de las comunidades científica y tecnológica del Estado para la toma de las decisiones;

XVIII. Se estimulará que las instituciones del gobierno estatal y municipales consideren en sus programas, actividades y gasto, la inclusión de innovaciones científicas y tecnológicas o del desarrollo de éstas;

XVIII. Revisar, evaluar y actualizar cada dos años -considerando la preservación de objetivos de mediano y largo plazo-, las políticas y estrategias que faciliten aquellas actividades que tengan por objeto el fortalecimiento, desarrollo y el fomento de la ciencia y la tecnología en Puebla, con la finalidad de analizar sus impactos en la solución de los problemas del Estado y en la generación del conocimiento, el cual deberá contener cuando menos:

a) Una política general en ciencia y tecnología que identifique las áreas o sectores prioritarios para el Estado;

b) Los principios y valores éticos que deberán promover y preservar las instituciones e investigadores en la actividad científica.

c) Diagnósticos, políticas, estrategias y acciones en lo que respecta a:

1. Investigación científica y tecnológica;
2. Innovación y desarrollo tecnológico;
3. Formación de investigadores, tecnólogos y profesionistas de alto nivel;
4. Vinculación de la ciencia y tecnología con otros ámbitos;
5. Promoción en su caso, de programas y proyectos con enfoque y recursos binacionales e internacionales, que estimulen las actividades y productividad científicas en Puebla, y
6. Difusión del conocimiento científico y tecnológico.

d) Las áreas y líneas de investigación científica y tecnológica que se consideren prioritarias;

e) Las estrategias y mecanismos de financiamiento complementario, y

f) Los mecanismos de evaluación y seguimiento.

XIX. Los proyectos de ciencia y tecnología estarán orientadas por la sustentabilidad del desarrollo, respetando a los ecosistemas, el cuidado del ambiente y el acatamiento de las normas y criterios ecológicos;

XX. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley; y

XXI. Las demás inherentes al cumplimiento de su objeto y las que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL PATRIMONIO**

**Artículo 9º** El patrimonio del CONCYTEP se integrará con:

I. Los recursos que en su favor se establezcan en el Presupuesto General de Egresos del Estado;

II. Las aportaciones, subsidios y apoyos que en su favor otorguen los Gobiernos Federal y Municipales;

III. Las aportaciones, herencias, donaciones, legados y demás recursos en dinero o en especie que reciba de personas físicas o morales por cualquier título legal;

IV. Los bienes y los productos de los fideicomisos en los que participe como fideicomisario;

V. Los créditos que se obtengan a su favor por el sector público o privado;

VI. Los ingresos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

VII. Los apoyos de organismos nacionales e instituciones extranjeras;

VIII. Los beneficios generados por las patentes que se registren a nombre del Gobierno del Estado y los derechos intelectuales que le correspondan, así como el ingreso que perciba por la venta de bienes y prestación de servicios científicos y tecnológicos; y

IX. La canalización de recursos para actividades científicas y tecnológicas estará sujeta a la celebración del instrumento jurídico correspondiente, a las disposiciones legales aplicables y a las condiciones siguientes:

- a) El establecimiento de mecanismos que permitan la vigilancia sobre la debida aplicación y adecuado aprovechamiento de los recursos proporcionados;
- b) La rendición de informes de los beneficiarios sobre el desarrollo y resultados de sus trabajos,
- c) Los derechos de propiedad respecto de los resultados obtenidos por las personas físicas o morales que reciban ayuda del CONCYTEP, serán materia de regulación específica en los instrumentos jurídicos que al efecto se celebren.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LOS ÓRGANOS DEL CONCYTEP**

**Artículo 10º** El CONCYTEP contará con los siguientes órganos:

- I. Consejo Directivo;
- II. Dirección General; y
- III. Consejo Técnico.

El gobierno y administración del CONCYTEP estará a cargo del Consejo Directivo y del Director General, respectivamente.

### **SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**Artículo 11º** El Consejo Directivo será la máxima autoridad y estará integrado por los siguientes miembros:

- I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. El Director General del CONCYTEP, quien fungirá como Secretario, con derecho a voz, pero no a voto; y
- III. Diez vocales, que serán:
  - a) Los titulares de las Secretarías de: Educación Pública, de Salud, de Desarrollo Rural, de Desarrollo Social, de Economía, de Comunicaciones y Transportes, y de Cultura.
  - b) Los Rectores de las 2 Universidades más antiguas del Estado; y



c) El Director del Instituto Tecnológico de Puebla

Cada integrante del Consejo Directivo designará un suplente. El Gobernador del Estado será suplido por el vocal que para tal efecto designe.

Los integrantes del CONCYTEP durarán en su cargo seis años y podrán ser reelectos.

El Consejo Directivo sesionará por lo menos una vez cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuantas veces sea convocada por su Presidente o por la mayoría de sus miembros. Para la validez de los acuerdos que se tomen se requiere la aprobación de la mayoría y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Los cargos de los integrantes del Consejo Directivo, salvo el de Director General serán honoríficos, por lo que no recibirán retribución, emolumento ni compensación alguna por su desempeño.

**Artículo 12º.** La Dirección General del CONCYTEP estará a cargo de un Director General, quién será designado por el gobernador, el cual se auxiliará de las unidades administrativas y el personal que determine el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 13º.** Para ser Director General, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. Contar con amplia solvencia moral y con reconocida experiencia en investigación científica y tecnológica; y

III. No desempeñar ningún cargo o empleo en la Administración Pública a la fecha de su nombramiento, salvo los académicos o docentes, así como los relacionados con la investigación en las áreas de la ciencia y la tecnología.

**Artículo 14º** El Director General, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular y someter a la aprobación del Consejo Directivo los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo del Estado, así como el programa anual de actividades del CONCYTEP;

II. Formular el anteproyecto del presupuesto de egresos del CONCYTEP;

III. Elaborar el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, en los términos de la presente Ley;

IV. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo y los del Gobernador del Estado;

V. Celebrar toda clase de actos, contratos y convenios necesarios para el cumplimiento de los fines del CONCYTEP, previa aprobación del Consejo Directivo;

VI. Representar legalmente al CONCYTEP y delegar esta representación;

VII. Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción de los funcionarios del CONCYTEP;

VIII. Convocar a las sesiones, llevar cuenta de los asuntos que se acuerden y la documentación que se genere; contando con voz pero sin voto para todos los asuntos.

IX. Rendir informes al Consejo Directivo del ejercicio de su función, en cada sesión ordinaria;

X. Dar seguimiento a los proyectos de investigación apoyados por el CONCYTEP; y

XI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables, la presente Ley y su Reglamento.

**Artículo 15º** La toma de decisiones y la mecánica del desarrollo de los asuntos competencia del Consejo Directivo será determinada en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 16º** El Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas del CONCYTEP;

II. Analizar el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología y remitirlo para su aprobación al Gobernador del Estado, así como conducir el mismo;

III. Aprobar el anteproyecto del presupuesto de egresos del CONCYTEP;

IV. Aprobar los estados financieros del CONCYTEP;

V. Aprobar el anteproyecto de reglamento interior del CONCYTEP y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado;

VI. Ratificar el nombramiento del Director General, nombrar y remover a los servidores públicos del CONCYTEP a propuesta del Director General;

VII. Aprobar en su caso, la asignación de recursos económicos a los proyectos específicos presentados por el Consejo Técnico;

VIII. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;

IX. Aprobar las bases generales para la suscripción de convenios;

X. Autorizar actos y contratos en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal;

XI. Autorizar actos de dominio sobre su patrimonio inmobiliario, sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales; y

XII.- Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de la presente Ley.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL CONSEJO TÉCNICO**

**Artículo 17º** El Consejo Técnico es el órgano de evaluación y planeación científica y tecnológica, y estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Director General del CONCYTEP; y

II. Ocho ciudadanos, hombres y mujeres que gocen de reconocido prestigio dentro del medio científico y tecnológico, quienes serán representantes de los institutos y centros de investigación, universidades, fundaciones, representantes del sector privado, que realicen sus actividades en el Estado de Puebla, designados por el Consejo Directivo, a propuesta del Director General, consultando la opinión de la comunidad científica y tecnológica del Estado, de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Los investigadores referidos, durarán en su cargo tres años y podrán ser designados, por un periodo más, su cargo tendrá el carácter de honorario.

**Artículo 18º** El Consejo Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Llevar a cabo la planeación estratégica para el cumplimiento de las funciones y atribuciones del CONCYTEP;

II. Identificar los objetivos y metas específicas del CONCYTEP, tales como: la vinculación interinstitucional e intersectorial en materia de ciencia y tecnología; la difusión y divulgación de los conocimientos científicos y tecnológicos y la formación de recursos humanos de alto nivel académico;

III. Dictaminar sobre los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación presentados por la Dirección General;

IV. Proponer al Consejo Directivo la asignación de recursos económicos a los proyectos específicos presentados por la Dirección General;

V. Dar seguimiento a los proyectos apoyados por el CONCYTEP a partir de los informes presentados por la Dirección General;

VI. Verificar la terminación de los proyectos y la aplicación de sus resultados;

VII. Establecer lazos de vinculación con instancias de carácter científico en otros Estados del país y en el extranjero;

VIII. Informar al Consejo Directivo de sus actividades por conducto del Director General; y

IX. Las demás que le señalen las disposiciones legales aplicables y el Reglamento de la presente Ley.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **TÍTULO CUARTO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **DE LOS PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL FORTALECIMIENTO**

#### **A LA ACTIVIDAD CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA Y A LA INNOVACIÓN**

**Artículo 19º** Los principios que regirán los apoyos que el Gobernador del Estado otorgue para la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación en general, así como en particular los proyectos de ciencia y tecnología, serán los siguientes:

I. Los proyectos propuestos deberán atender las demandas y la problemática en ciencia y tecnología del Estado y sus diversos sectores y se orientarán, en su caso, hacia la generación del conocimiento científico y tecnológico;

II. Los apoyos otorgados deberán procurar la colaboración interinstitucional y la vinculación de las instituciones científicas y tecnológicas con los sectores del Estado, el desarrollo armónico de la planta científica y tecnológica de la Entidad, y estarán encaminados hacia la consolidación y el crecimiento de las comunidades de ciencia y tecnología;

III. Se promoverá la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura estatal de investigación existente, así como la creación de nuevas unidades de investigación, cuando esto sea necesario;

IV. Los apoyos a las actividades de ciencia y tecnología deberán ser oportunos y suficientes para garantizar su continuidad en beneficio de sus resultados;

V. Se procurará que los proyectos que reciban apoyo, logren el mayor efecto benéfico en los ámbitos de la educación y el aprendizaje de la ciencia y la tecnología;

VI. Los instrumentos de apoyo no afectarán la libre investigación científica y tecnológica, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud, de ética o de cualquier otra causa de interés público determinen las disposiciones legales que resulten aplicables;

VII. Los resultados de los proyectos que sean objeto de los apoyos a que se refiere esta Ley rendirán informes de sus actividades y resultados siendo evaluados y tomados en cuenta para el otorgamiento de posteriores apoyos;

VIII. Se procurará la concurrencia de recursos públicos y privados para la generación, la ejecución y difusión de los proyectos de investigación científica y tecnológica, así como de formación, promoción y capacitación de recursos humanos de alto nivel académico;

IX. Se promoverá la divulgación y difusión de la ciencia y la tecnología, de preferencia en las instituciones educativas del Estado, con el propósito de ampliar y fortalecer la cultura científica y tecnológica en la Entidad;

X. Las personas y entidades que realicen investigación y desarrollo tecnológico y reciban apoyos por parte del Ejecutivo del Estado deberán divulgar y difundir en la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial o intelectual y de la información que por razón de su naturaleza deba reservarse;

XI. Para otorgar el apoyo, el Ejecutivo del Estado convendrá con las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades de investigación y en su caso, con quienes concurren en el financiamiento de dichas actividades, los términos en que se efectuará la distribución de los derechos de propiedad industrial o intelectual derivados de las mismas, cuando así proceda; y

XII. Las actividades de investigación, desarrollo e innovación que lleven a cabo directamente las dependencias y entidades de la Administración Pública deberán procurar la identificación y solución de problemas y retos de interés general, contribuir al avance del conocimiento, permitir mejorar la calidad de vida de la población y del medio ambiente y apoyar la formación de recursos humanos especializados en ciencia

y tecnología, sin perjuicio de la libertad de investigación de las personas ni de la autonomía de las instituciones.

## **TÍTULO QUINTO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA DIFUSIÓN Y FOMENTO DE LA CULTURA CIENTÍFICA**

**Artículo 20º** Para desarrollar, fortalecer y consolidar una cultura científica en la sociedad, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en su caso, promoverán la participación de los sectores gubernamental, académico, empleador y social en la divulgación y difusión de las actividades científicas y tecnológicas.

Asimismo, fomentarán la realización de actividades orientadas a la divulgación de la ciencia y la tecnología al interior de las dependencias y entidades que conformen la Administración Pública.

**Artículo 21º** En el ámbito de sus respectivas competencias y de acuerdo con las necesidades del Estado, la demanda social y los recursos disponibles, los sectores gubernamental, académico y social procurarán:

I. Promover la conservación, consolidación, actualización y desarrollo de la infraestructura destinada a la divulgación y difusión de la ciencia y la tecnología en general;

II. Fomentar la realización de actividades que propicien el intercambio de información en materia de ciencia y tecnología, el intercambio de ideas y el desarrollo del conocimiento;

III. Impulsar la creación de programas y espacios formativos, recreativos e interactivos, con la finalidad de desarrollar en la población en general el interés por la formación científica y tecnológica; y

IV. Promover la producción de materiales cuya finalidad sea la divulgación del conocimiento científico y tecnológico.

### **CAPÍTULO SEGUNDO**

#### **DE LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS**

**Artículo 22º** El CONCYTEP formulará las normas y los criterios para la elaboración de programas que tengan por objeto la formación de recursos humanos de alto nivel académico en las diversas áreas de la ciencia y la tecnología.

**Artículo 23º** Para la formación de recursos humanos orientados a la investigación científica y tecnológica el CONCYTEP deberá:

I. Promover en las dependencias de la Administración Pública y en los sectores académico, empleador y social acciones y estrategias para la formación de recursos humanos de alto nivel académico;

II. Promover la creación y consolidación de programas de posgrado de alto nivel en el Estado;

III. Promover programas de apoyos y becas para la realización de estudios de posgrado encaminados a la formación de los recursos humanos que satisfagan las necesidades del conocimiento y la investigación en las áreas prioritarias del Estado; y

IV.-Apoyar la integración de las comunidades científica y tecnológica del Estado.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL PREMIO**

**Artículo 24º** Se crea el *Premio Estatal de Ciencia y Tecnología* con el objeto de reconocer, promover y estimular la investigación científica y tecnológica, realizada de manera individual o colectivamente por científicos o tecnólogos poblanos o que radiquen en la entidad, cuya obra en estos campos se haga de distinción.

El *Premio Estatal de Ciencia y Tecnología* será entregado anualmente por el Congreso del Estado, y consistirá en un monto mínimo de 1,300 veces el salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de emitir la convocatoria.

Las bases y términos a que se someterán los candidatos, serán establecidas en el reglamento y la convocatoria, asegurando que en el jurado calificador participen mayoritariamente distinguidos investigadores y tecnólogos.

### **CAPÍTULO CUARTO DEL PROGRAMA ESTATAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**Artículo 25º** Corresponde al Gobernador del Estado aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Estado el Programa Estatal de Ciencia y Tecnología, el cual tendrá por objeto fijar las políticas estatales para impulsar y fortalecer la generación, difusión, divulgación y aplicación de la ciencia y tecnología en la Entidad, así como su revisión anual.

En la elaboración del Programa se promoverá la participación de los distintos grupos sociales y sectores de la Entidad en los términos de la Ley de Planeación para el Estado de Puebla.

**Artículo 26º** El Programa será elaborado por la Dirección General del CONCYTEP, de acuerdo con las propuestas que le presenten las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que apoyen o realicen investigación científica y tecnológica.

En la elaboración del Programa se tomarán en cuenta, además, las propuestas de las comunidades científica y tecnológica, las que formulen las Instituciones de Educación Superior, así como aquéllas que surjan de los órganos de gobierno y de los órganos consultivos de participación ciudadana del CONCYTEP.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA INFORMACIÓN**

**Artículo 27º** El Sistema Estatal de Información sobre Ciencia y Tecnología estará integrado por la información, datos, estudios e investigaciones destinadas a difundir, divulgar, promover y fomentar la ciencia y la tecnología en general, como instrumento para desarrollar de manera armónica y sustentable las capacidades científicas y tecnológicas del Estado.

Corresponde al CONCYTEP integrar, administrar y actualizar el Sistema Estatal de Información sobre Ciencia y Tecnología.

El Sistema será accesible al público en general, sin perjuicio de los derechos de propiedad industrial e intelectual y las reglas de confidencialidad que al efecto se establezcan.

**Artículo 28º** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal colaborarán con el CONCYTEP en la integración y actualización del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia y Tecnología.

El Ejecutivo del Estado podrá convenir con los gobiernos de la Federación, de otras entidades federativas y de los Municipios, así como con las instituciones de educación, su colaboración para la integración y actualización del Sistema.

Las personas o instituciones públicas o privadas que reciban apoyo por parte del CONCYTEP para la realización de actividades en ciencia y tecnología proveerán la



información que se les requiera, señalando aquélla que por derechos de propiedad o por alguna otra razón fundada deba reservarse.

Las personas o instituciones del sector privado que realicen actividades sobre ciencia y tecnología podrán coadyuvar voluntariamente con el Sistema.

**Artículo 29º** El CONCYTEP formulará las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Información sobre Ciencia y Tecnología.

Las bases preverán lo necesario para que el Sistema favorezca la vinculación entre la investigación y sus formas de aplicación y generación.

## **TÍTULO SEXTO**

### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LA VINCULACION ENTRE LA INVESTIGACIÓN Y LA EDUCACIÓN**

**Artículo 30º** La investigación científica y tecnológica que el Ejecutivo del Estado apoye en los términos de esta Ley buscará contribuir a desarrollar un sistema de educación, de formación y de capacitación de recursos humanos de calidad y alto nivel académico.

**Artículo 31º** Las instituciones públicas de educación superior coadyuvarán a través de sus investigadores y docentes en actividades de divulgación y enseñanza científica y tecnológica, sin perjuicio de sus ámbitos de autonomía, a fin de promover el desarrollo sustentable del Estado a través de la promoción de la cultura científica.

Asimismo, promoverán la incorporación de contenidos científicos y tecnológicos en sus diferentes programas educativos y fomentarán la realización de acciones de divulgación de la ciencia y la tecnología en el Estado, a fin de satisfacer las necesidades de la población en materia de educación científica y tecnológica.

**Artículo 32º** El Ejecutivo del Estado reconocerá los logros sobresalientes de quienes realicen investigación científica y tecnológica, y promoverá que su actividad de investigación contribuya a mantener y fortalecer la calidad de la educación, así como la divulgación de la ciencia y la tecnología en general, a través de los programas que para tales efectos instrumente el Ejecutivo del Estado.

**Artículo 33º** El Ejecutivo del Estado promoverá ante la autoridad educativa federal el diseño y la aplicación de métodos y programas para la enseñanza y fomento de la ciencia y tecnología en todos los niveles de educación.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA VINCULACIÓN CON LOS SECTORES PÚBLICO Y PRIVADO**

**Artículo 34º** Las dependencias y entidades de la Administración Pública, así como las instituciones públicas de educación superior, en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverán la innovación y el desarrollo tecnológico; para tal efecto, establecerán instrumentos o mecanismos de vinculación con los sectores público y privado de la Entidad.

**Artículo 35º** La vinculación procurará ser multidisciplinaria e interdisciplinaria, y buscará la coordinación de acciones en materia de ciencia y tecnología, tomando en cuenta las demandas y necesidades de los sectores gubernamental, académico, privado o social de la Entidad, y la orientación del trabajo de la infraestructura estatal hacia la generación y avance del conocimiento científico y tecnológico.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DE LOS ESTÍMULOS FISCALES**

**Artículo 36º** Para la aplicación del estímulo fiscal a que hace referencia el artículo 219 de la Ley de impuesto sobre la Renta, se estará a lo siguiente:

I. Se constituirá un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de CONCYTEP, quien tendrá voto de calidad en la autorización de proyectos de ciencia y tecnología, uno de la Secretaría de Finanzas y Administración, uno de la Secretaría de Desarrollo Económico y uno de la Secretaría de Educación Pública. Dicho Comité deberá dar a conocer a más tardar el 31 de marzo de cada año, las reglas generales con que operará dicho Comité, así como los sectores prioritarios susceptibles de obtener el beneficio, las características de las empresas y los requisitos adicionales que deberán cumplir para poder solicitar el beneficio del estímulo. Así mismo en dichas reglas del Comité y con el apoyo en las leyes fiscales, se determinará la aplicación de los estímulos y la forma, términos y modalidades en que se podrá acreditar.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, será el establecido para los efectos en la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

III. El Comité Interinstitucional estará obligado a publicar a más tardar el último día de los meses de julio y diciembre, el monto erogado durante el primer y segundo semestre, según corresponda, así como las empresas beneficiarias del estímulo fiscal y los proyectos por los cuales fueron merecedoras de este beneficio.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA COORDINACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN**

**Artículo 37º** El Ejecutivo del Estado podrá suscribir convenios de coordinación y colaboración con los Municipios, con el Gobierno Federal y con los gobiernos de otras Entidades Federativas o con instituciones públicas o privadas de investigación y enseñanza a fin de establecer programas y apoyos específicos de carácter local para impulsar la descentralización de la investigación científica y tecnológica.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se determinarán los objetivos comunes y las obligaciones de las partes y en su caso, además, los compromisos concretos de financiamiento y de aplicación de los principios que se establecen en esta Ley.

**Artículo 38º** El CONCYTEP convendrá con las entidades y dependencias de la Administración Pública a efecto de lograr acciones coordinadas que fomenten las actividades en ciencia y tecnología.

## **T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.** Se deroga la Ley que crea el Consejo Estatal de ciencia y tecnología

**Artículo Segundo.** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Tercero.** El Ejecutivo del Estado expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de 90 noventa días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

9 DE DICIEMBRE DE 2003

## **GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. VERÓNICA SÁNCHEZ AGÍS**

**DIP. MA. LEONOR A. POPÓCATL GUTIÉRREZ**

**DIP. DANIEL ANTELIZ MAGAÑA**

**DIP. JESÚS ENCINAS MENESES**

**DIP. GERARDO GARCILAZO MARTÍNEZ**

**DIP. ROBERTO GRAJALES ESPINA**

**DIP. MARTÍN GUEVARA NÚÑEZ**

**DIP. GERMÁN HUELITL FLORES**

**DIP. GLORIA MARROQUÍN SANTOS**

**DIP. JUAN FRANCISCO MENÉNDEZ PRIANTE**

**Esta hoja corresponde a la iniciativa de ley de fomento a la investigación científica, tecnológica y la innovación para el estado de puebla**